

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

MIGUEL A. ROSARIO REYES

Peticionario

v.

DILIA M. NIEVES RODRÍGUEZ  
Recurrida

KLCE201501126

*CERTIORARI*  
*acogido como*  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil. Núm.:  
E DI2006-1065  
(610)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. Miguel A. Rosario Reyes mediante un recurso de *Certiorari*, el cual acogemos como una Apelación, por tratarse de una determinación que intentó modificar un decreto de custodia previamente emitido. El Sr. Rosario Reyes nos solicita que revisemos una “resolución” emitida el 27 de febrero de 2014 y notificada el 5 de marzo de 2014 en el formulario administrativo OAT-750 de “Notificación de Resoluciones y Órdenes”. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, acogió la recomendación de la trabajadora social de la Unidad de Relaciones Familia y estableció que la custodia del joven MARN sería ejercida por la madre. Asimismo, dispuso que las relaciones paterno filiales se llevarían a cabo de manera abierta. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El Sr. Rosario Reyes y la Sra. Dilia M. Nieves Rodríguez disolvieron su vínculo matrimonial el 7 de noviembre de 2005. Como parte del proceso de divorcio, los padres del joven MARN estipularon que la custodia del menor la ostentaría la madre y que la patria potestad sería compartida. Asimismo, pactaron que las relaciones paterno filiales se llevarían a cabo fines de semanas alternos desde el jueves hasta el lunes. Dicha estipulación fue acogida por el tribunal el 16 de junio de 2006.

Así las cosas, el 10 de abril de 2013, el Sr. Rosario Reyes presentó una solicitud de custodia compartida en la que expresó su interés de compartir más tiempo con su hijo de 16 años. Por tal razón, el 16 de abril de 2013 el tribunal refirió la petición de modificación de custodia a la Oficina de Relaciones de Familia para que preparara un estudio social sobre el entorno familiar del menor, dirigido a la custodia compartida solicitada.

Luego de entrevistar al joven MARN y a sus padres y verificar el hogar del menor, el 3 de enero de 2014, la Sra. María del C. Vega Agosto presentó el Informe Social. En atención a lo anterior, el 27 de febrero de 2014 se celebró la Vista para la Lectura de Informe. Luego de escuchar los planteamientos de las partes el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución mediante la que acogió las recomendaciones del informe social y concluyó:

- **Prevalece la estructura actual**, donde se ha fomentado la crianza del joven de manera compartida.
  - i. **Actualmente la custodia del joven, [M.A.R.N.], de 15 años de edad, la ejerce la madre.**
  - ii. Las relaciones Paterno Filiales, se llevan a cabo de manera abierta.
- De este modo, el menor, M.A.R.N., podría continuar interactuando junto a sus padres como lo ha hecho

hasta el presente. Las partes pueden considerar la posibilidad de que permanezca en sus respectivos entornos, semanas alternas de lunes a lunes o de viernes a viernes. Incluso, considerando su etapa de desarrollo, pudiera ponderarse la posibilidad de que se fomenten otras modificaciones durante el receso académico del verano, la época festiva de Navidad y otras festividades, según su preferencia y necesidades.

Dicha determinación fue notificada el 5 de marzo de 2014 en el formulario administrativo OAT-750. De este dictamen, el 18 de marzo de 2014 el Sr. Rosario Reyes solicitó reconsideración. Luego de varias incidencias procesales, el 8 de julio de 2015 el foro primario denegó la moción de reconsideración la cual fue notificada el 10 de julio de 2015. Aun insatisfecho con el dictamen emitido por el foro primario, el Sr. Rosario Reyes presentó el recurso que nos ocupa.

## II

Para resolver la controversia ante nos, es necesario evaluar la diferencia entre una sentencia y una resolución. En primer lugar, una sentencia es un dictamen que adjudica “de forma final la controversia trabada entre las partes”, mientras que “la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia”. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2011), citando a *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000). Véase además, *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011). Es por ello que al determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es menester auscultar si la determinación a revisarse adjudica de manera final la controversia en el foro de instancia en cuanto a una o más partes o una o más causas de acción o, si por el contrario,

resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad de la controversia.

En *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998), y en lo pertinente a los casos de custodia de menores, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los dictámenes sobre alimentos y custodia “que modifican o intentan modificar dictámenes finales previos, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, *constituyen propiamente Sentencias.*” Ver además, *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012). En *Figueroa v. del Rosario*, *supra*, el Alto Foro expresó lo siguiente:

La determinación que emita el foro de instancia para resolver una solicitud de modificación de un decreto de custodia o alimentos, por cambios en las circunstancias, adjudica una reclamación entre las partes, de acuerdo con los hechos y circunstancias existentes en el momento en que dilucide y resuelve ésta y, por ende, constituye una nueva sentencia de la cual puede apelarse.

Cónsono con lo anterior, cualquier determinación que efectúe el foro sentenciador a los fines de resolver *finalmente* una cuestión litigiosa tiene que atenerse a lo dispuesto en la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 46, que establece la manera en que debe notificarse una sentencia. La Regla dispone:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de la sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de archivo.** (Énfasis nuestro).

Del mismo modo, pertinente a la controversia que nos ocupa, nuestro Tribunal Supremo dispuso que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión

final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley, en su vertiente procesal. Es decir, el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

En *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, id.*, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales requiere que se haga con el **formulario administrativo correcto**, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Por tal razón, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Cumpliendo con el requisito, al notificar una Orden y Resolución interlocutoria, se utiliza el formulario de notificación OAT-750; **al notificar una Sentencia, se utiliza el formulario de notificación OAT-704**. El formulario OAT-704 tiene impresa una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De forma tal que, si se utiliza el formulario OAT-750 de resoluciones interlocutorias, el cual *no advierte a las partes del término que disponen para ejercer su derecho a recurrir, la notificación emitida es defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a transcurrir*. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, supra*.

En ese sentido, los procedimientos judiciales ante el foro primario finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-560 (2003).

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Íd.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

### III

El Sr. Rosario Reyes presentó el recurso que nos ocupa y solicita que revisemos una “Resolución” emitida el 27 de febrero de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario dispuso que la custodia del joven MARN sería ejercida por su madre, la Sra. Nieves Rodríguez. No obstante, el referido dictamen fue incorrectamente notificado el 5 de marzo de 2014 en el formulario administrativo OAT-750, sobre Notificación de Órdenes y Resoluciones. Dicha notificación no produce el archivo en autos de la notificación de la sentencia, ya que se utiliza únicamente para notificar resoluciones interlocutorias dictadas en el pleito.

Por tal razón, es preciso puntualizar que la determinación de custodia sobre la cual el Sr. Rosario Reyes nos solicita que pasemos juicio, constituye propiamente una sentencia y como tal, tiene que ser revisada mediante el recurso de apelación. Así pues, la determinación del 27 de febrero de 2014 debió ser notificada en el formulario OAT-704, sobre Notificación de Sentencias, el cual contiene la advertencia sobre el derecho que poseen las partes de acudir a esta segunda instancia judicial y apelar el dictamen emitido.

El incumplimiento con tal archivo en autos conlleva que la sentencia emitida no haya sido anotada en el *Registro de Pleitos y Procedimientos*, y el término para presentar el correspondiente recurso de apelación, o cualquier moción post sentencia, no comenzará a decursar. Véase, Regla 46 de Procedimiento Civil, supra.

En consecuencia, al notificar la determinación que resolvió una solicitud de modificación de custodia en el formulario incorrecto, concluimos que no hubo notificación adecuada a las partes, ya que se trataba de una determinación final y las partes tenían que ser

apercibidas de su derecho a apelar. Al ser la notificación una insuficiente, se interpreta que el término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración no ha comenzado a decursar, lo que nos impide atender la controversia en sus méritos por considerarse un recurso presentado prematuramente. Ello hace inoficiosa la posterior solicitud de reconsideración y todo lo actuado posteriormente por el tribunal.

Por todo lo anterior, determinamos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación sobre la custodia del joven MARN fue notificada en el formulario incorrecto. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario reciba el mandato de esta segunda instancia judicial y este notifique correctamente la determinación antes mencionada, comenzarán a decursar los términos para solicitar reconsideración o para presentar el recurso ante este tribunal.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones